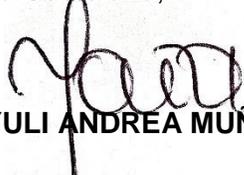


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 12 de septiembre de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez informando que la apoderada de la parte interesada en memorial del 22 de junio de los corrientes, manifiesta que anexa al escrito las fotografías de la valla y el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 205

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LUZBANIA MINA, EUGENIA PALOMINO VIAFARA Y EULICER MANCILLA
DEMANDADOS: BERNARDA COLLAZOS, MELIDA COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCIA, LUIS ALFONSO GARCIA, JOSE GIL COLLAZOS, JOSE ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 198454089001-2022-00101-00

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial y verificado con lo que reposa en el plenario, se evidencia que las fotografías aportadas se tornan totalmente ilegibles por ello se hace necesario que se aporten las fotografías de la valla en una buena calidad, ya que las misma deben ser incluidas en el Registro de procesos de Pertenencia, de otro lado al memorial no le acompaña el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, aunque se menciona en el mismo, en consecuencia se exhorta a la abogada Diana Marcela Arroyave Hermosa, para que allegue lo indicado, con el fin de continuar con el decurso del proceso.

Por otra parte, en memorial que allegó el abogado José Molineros en fecha 2 de septiembre de 2022, se manifiesta que el pasado 12 de julio allegó contestación de la presente demanda pero tuvo un error al indicar la radicación, por ello remitió nuevamente la contestación con la constancia de haber sido enviada inicialmente el 12 de julio hogaño.

En vista que esta judicatura requiere establecer la fecha de traslado de la presente demanda y que este procedimiento se llevó mediante medios electrónicos, conforme lo dispone el inciso 3 del art 8 de la ley 2213 de 2022:

“(...)

*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.(...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Es necesario por parte de este Despacho, conocer el día en que el destinatario acusó recibo de la admisión de la demanda o se tiene conocimiento del acceso de este a dicho mensaje, lo anterior con el fin de realizar el conteo de los términos.

Corolario de lo anterior, este despacho, requerirá a la parte demandante para que un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las fotografía en buena resolución, el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la constancia de que el destinatario acuso recibo de la admisión de la demanda o se tiene la evidencia del acceso de él a dicho mensaje.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Diana Marcela Arroyave Hermosa, para que dentro de un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fotografía en buena resolución, el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la constancia de que el destinatario acuso recibo de la admisión de la demanda o se tiene la evidencia del acceso de él a dicho mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

P/ YAMA

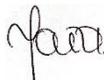
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **081** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA